



Riohacha (La Guajira), nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.22.14.000.2019.00065.00. Corrección de Registro Civil – Jurisdicción Voluntaria. Conflicto de Competencia. ELENA ELVIRA ZOPPOLA BARRAZA.

I.- OBJETIVO

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - la Guajira, frente al Juzgado de Familia en Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de corrección de registro civil promovido por la señora Elena Elvira Zoppola Barraza.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha, la Guajira (fl.24), quien por auto calendado marzo 20 de 2019 (fl.26-27), se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, por considerar la funcionaria judicial que el asunto de marras es competencia de los jueces civiles municipales a tenor de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que ordenó remitir el proceso al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la Guajira; Despacho

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

éste que en proveído fechado 06 de junio de 2019^(1.30), resolvió así mismo declararse incompetente para pronunciarse del fondo del asunto, señalando que *“si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, que la misma trata del cambio de apellido, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo una alteración del estado civil (...)”*, concluyendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado de Familia bajo los términos del N° 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que planteó conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub exánime, se trata de una demanda de corrección de registro civil de nacimiento, del que corresponde definir si lo pretendido resulta ser un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, dado que de dicho planteamiento dependerá la adjudicación de la competencia al funcionario Judicial.

Con relación al estado civil de una persona, tenemos que es *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*. De igual forma, bajo los términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia*

y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescindible, y su asignación corresponde a la ley”; y que los elementos que la conforman son la “la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”¹

Frente al registro civil de nacimiento, tenemos que este permite el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos, y además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”²*, razón por la que, al establecerse el estado civil de una persona, su modificación no puede surgir de un acto improcedente; sino que más bien, por su naturaleza, ha de regularse por los tramites y acciones que para el efecto establece la ley.

Aplicando lo anterior al caso de marras, atendiendo al contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la pretensión radica en que se corrija de su registro civil de nacimiento *“el apellido de su padre [es decir] PANCIERA DI ZOPPOLA”*, pues según su decir, el nombre completo de su ascendiente corresponde al de MIGUEL ANGÉL PANCIERA DI ZOPPOLA; y siendo que en la actualidad se encuentra registrada como ELENA ELVIRA ZOPPOLA BARRAZA, sustenta en estos términos la necesidad de modificar el aludido registro.

Así las cosas, la suscrita le asiste razón al Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha, cuando sustenta que la competencia para conocer el asunto de marras debe ser asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en la medida que bajo los

¹ idem

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Providencia del 02 de febrero de 2016. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente Rad. T-023-2016.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

términos del numeral 6 del artículo 18, a estos les compete el conocimiento en primera instancia de los procesos que versen sobre *“corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a los notarios”*, lo que ciertamente corresponde a las peticiones elevadas por la actora en el libelo inicial.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-114-2017, estableció de cara al régimen legal de modificación del nombre (reglas de competencia y procedimiento), que el mismo *“se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso”*, lo que impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para que continúe con el trámite concerniente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

- 1.-** Declárese que el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - la Guajira, es el competente para conocer del proceso de

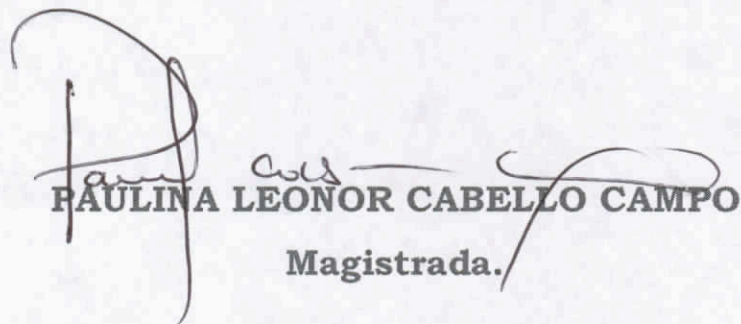
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil, promovido por la señora Elena Elvira Zoppola Barraza. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha, La Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.